

pite en los autos generales de todas las Audiencias como superflua , siempre que no se varíe el Pueblo Cabeza de Partido donde se celebra la audiencia.

II Que se escuse comprehender en las residencias á aquellos Pueblos por donde no atraviesa cañada , cordel, ni abrevadero , ni pasan los ganados de la Cabaña Real, interin no se verifique alguna de estas calidades ; á cuyo fin los Procuradores fiscales á el tiempo que salen á el reconocimiento de cañadas y cordeles de los Pueblos de la comprehension , se informen extrajudicialmente , y si lo contemplasen necesario puedan pedir ante las respectivas Justicias ordinarias se les reciba informacion sobre este hecho , y resultando de ella la novedad del paso , se les entregue original , y presentandola ante el Alcalde mayor-entregador , esté libre el despacho convocatorio.

III Que conviniendo á la justificacion de las causas evitar ambigüedad ó generalidades equivocas , quales se advierten en las sumarias y causas que su Ilustrisima tiene á la vista, en adelante cuiden los Alcaldes mayores-entregadores de exâminar con toda individualidad y especificacion los testigos por sus propias personas , para que declaren determinadamente los sitios acotados , el tiempo y los fines : de manera que se pueda venir en conocimiento de si hay ó no motivo justo para proceder , y si los tales cotos son , ó no de los permitidos ó prohibidos por las Leyes y condiciones de Millones , y asi de los demás casos de que legalmente puedan tomar conocimiento dichos Alcaldes mayores-entregadores , en inteligencia de que si las causas que en adelante formaren , incidieren en este defecto de ambigüedad y generalidad, además de darse por nulas con restitution de las multas y costas , se mandarân hacer de nuevo á costa del mismo Alcalde mayor-entregador , quien debe tener siempre á la vista y dirigir el cargo , no á suponer delitos equivocados , si no á remediar abusos notorios y ciertos , resultantes de una prueba clara y especifica , constitutiva del cuerpo del delito , sin que se estime por equivalente el consentimiento que por redimir mayores costas hacen de ordinario los Pueblos ó particulares procesados.

IV Que debiendo las penas ser proporcionadas á las

con-

